

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO- SANTA MARTA – MAGDALENA**

Correo electrónico: j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co **Cel. 3175408885**

Santa Marta D.T.C.H. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

VINCULADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS Y JUAN CARLOS ANDRÉS DÍAZ BARRERA

Rad. 470013118002-2026-00069-00

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

II. SUPUESTO FÁCTICO

Los hechos y antecedentes fueron narrados por la accionante de la siguiente manera:

La accionante manifestó que mediante Resolución No. 169 del 2 de junio de 2004 fue vinculada a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, a través de nombramiento en provisionalidad, desempeñándolo de manera continua por más de veinte (20) años.

Indicó que actualmente cuenta con 61 años y registra 1.138 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones administrado por **COLPENSIONES**. Señaló además que, conforme a la Sentencia C-197 de 2023, desde el 1° de enero de 2026, el requisito de semanas exigido para las mujeres en el Régimen de Prima Media corresponde a 1.250 semanas, razón por la cual únicamente le faltan 112 semanas para consolidar su derecho pensional.

Afirmó que el cargo que ocupa fue ofertado en concurso de méritos y que la entidad informó que procedía a retirarla del cargo con ocasión de la posesión del elegible correspondiente. Debido a ello, manifestó que el 05 de mayo de 2026 presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento de su condición de prepensionada y la protección derivada del denominado fuero de prepensión.

Acción de Tutela Radicado No. 470013118002-2026-00069-00

Expuso que, mediante respuesta del 12 de mayo de 2026, la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA negó sus solicitudes argumentando que la provisión definitiva del empleo mediante concurso constituye una causal objetiva de retiro y que la estabilidad reforzada derivada de la condición de prepensionada no desplaza el principio constitucional del mérito.

No obstante, sostuvo que la entidad reconoció expresamente que se encuentra próxima al cumplimiento de los requisitos pensionales y dentro del ámbito de protección jurisprudencial reconocido a las personas prepensionadas.

Finalmente, señaló que su eventual desvinculación amenaza gravemente su mínimo vital y su derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto el salario derivado del cargo constituye su única fuente de ingresos y la interrupción de las cotizaciones impediría consolidar el derecho pensional luego de más de dos décadas de servicio. Asimismo, afirmó que la entidad omitió efectuar una ponderación constitucional concreta entre el principio meritocrático y la protección reforzada derivada de su condición de prepensionada, adulta mayor y mujer sujeto de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

La accionante en relación con los hechos anteriormente expuestos requirió:

“PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, igualdad material, dignidad humana y debido proceso administrativo de la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA.

SEGUNDA. Ordenar a la Contraloría General del Departamento del Magdalena abstenerse temporalmente de ejecutar cualquier acto de retiro, desvinculación o insubsistencia mientras se garantiza la protección constitucional derivada de la condición de prepensionada de la accionante.

TERCERA. Ordenar a la entidad accionada adoptar medidas razonables y proporcionales dirigidas a garantizar la continuidad de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones hasta la consolidación del derecho pensional.

CUARTA. Ordenar a la accionada efectuar una nueva valoración constitucional integral del caso concreto, aplicando enfoque de protección reforzada frente a mujer adulta mayor prepensionada.

QUINTA. Como medida subsidiaria, ordenar la reubicación temporal en cargo equivalente o compatible mientras se consolidan los requisitos pensionales.”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 13 de mayo de 2026 esta agencia judicial dispuso, entre otras, la admisión de la acción de tutela presentada por **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** en contra del **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, ordenando la vinculación de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS** y al señor **JUAN CARLOS ANDRÉS DÍAZ BARRERA**, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días para que, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante.

Asimismo, se requirió a la accionante y a la accionada para que, dentro del menor tiempo posible, allegaran a este despacho la dirección de correo electrónico del señor **JUAN CARLOS ANDRÉS DIAZ BARRERA** con el fin de surtir su notificación dentro de la presente acción constitucional y, en caso de contar con dicha información, procedieran a notificar directamente al referido vinculado y allegaran este despacho la constancia de notificación.

Por último, se denegó la medida provisional requerida.

En ese sentido, el **JEFE DE TALENTO HUMANO Y BIENESTAR de la CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA** manifestó que, en cumplimiento del requerimiento judicial,

procedió a suministrar la información de contacto del elegible que tomó posesión del cargo ofertado en concurso de méritos, precisando que se trata del señor JULIÁN ANDRÉS DÍAZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.345.651 y correo electrónico juliandiazbarrera@gmail.com, aclarando que dicha información se entregaba exclusivamente para fines judiciales y conforme a la normativa sobre protección de datos personales.

En respuesta dada al despacho, la accionada **SALUD TOTAL EPS** indicó que la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA se encuentra afiliada en calidad de cotizante activa dentro del régimen contributivo y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto ha garantizado la atención médico-asistencial requerida conforme a las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

A su turno, el **GERENTE DEPARTAMENTAL COLEGIADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** explicó la estructura funcional y administrativa de dicha entidad conforme a la Ley 1474 de 2011, señalando que la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA pertenece a la planta de personal de la CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA y no a la Contraloría General de la República, razón por la cual sostuvo que la responsabilidad administrativa y laboral frente a la accionante recae exclusivamente sobre la entidad territorial. Asimismo, alegó ausencia de vulneración de derechos fundamentales, falta de inmediatez, hecho superado y carencia actual de objeto.

Seguidamente, el **JEFE DE JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA** se opuso integralmente a las pretensiones de la acción de tutela, indicando que la desvinculación de la accionante obedece a una causal objetiva y constitucionalmente legítima derivada de la provisión definitiva del empleo mediante concurso público de méritos, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política y de la Ley 909 de 2004.

Precisó que la accionante ocupaba un cargo en provisionalidad desde el año 2004 y que, si bien la entidad reconoció que se encuentra próxima al cumplimiento de los requisitos pensionales y dentro del ámbito jurisprudencial de protección de los prepensionados, ello no implica una estabilidad absoluta ni prevalece frente al derecho preferente del elegible que superó el concurso de méritos.

Afirmó que el empleo ya fue provisto en período de prueba mediante el nombramiento y posesión del señor JULIÁN ANDRÉS DÍAZ BARRERA, quien adquirió un derecho preferente de ingreso derivado del principio constitucional del mérito, razón por la cual la administración no puede impedir ni desconocer dicho nombramiento.

Igualmente, sostuvo que la entidad sí realizó un ejercicio de ponderación constitucional, analizando la condición de prepensionada de la accionante, el alcance del principio meritocrático, la posibilidad de reubicación y la inexistencia de vacantes equivalentes dentro de la planta de personal, circunstancia certificada por la Oficina de Talento Humano y Bienestar Social.

Adicionalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posibilidad de solicitar medidas cautelares. También sostuvo que no se acreditó un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, pues no existe prueba suficiente de afectación grave e inminente al mínimo vital ni de una situación de indefensión absoluta.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

De su lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas por la accionante están dirigidas exclusivamente contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA y no existe trámite o solicitud pendiente ante esa administradora pensional. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional y la declaratoria de improcedencia de la acción frente a dicha entidad.

Consecutivamente, mediante auto de la fecha, este despacho dispuso vincular a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA**, así como a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite constitucional, concediéndoles el término de dos (2) días.

Asimismo, se ordenó a la Contraloría General del Magdalena y a la CNSC notificar el referido proveído junto con el escrito de tutela a los integrantes de la lista de elegibles, así como publicar el auto y sus anexos en sus respectivas páginas web institucionales y en el Micrositio de la Rama Judicial asignado a este despacho, con el propósito de garantizar la publicidad del trámite y el debido proceso. Finalmente, se requirió allegar las constancias que acreditaran el cumplimiento de dichas órdenes.

En ese orden, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA** informó que dio cumplimiento al auto mediante el cual se ordenó vincular a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01. Indicó que notificó el auto y el escrito de tutela a los integrantes de dicha lista, con el fin de garantizar sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, y que además publicó la providencia y sus anexos en la página web institucional. Para acreditar lo anterior, allegó las constancias y soportes correspondientes de notificación y publicación.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no tiene competencia para administrar la planta de personal de la Contraloría General del Magdalena ni para decidir sobre nombramientos, posesiones, retiros, reubicaciones o situaciones administrativas de sus empleados, funciones que corresponden exclusivamente a la entidad nominadora.

Explicó que su intervención dentro del proceso de selección se limita a adelantar las etapas propias del concurso hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, mientras que el nombramiento en período de prueba y las consecuencias derivadas de este, incluida la terminación de nombramientos en provisionalidad, son actuaciones posteriores a cargo de la Contraloría.

Asimismo, precisó que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no impide que el empleo sea provisto mediante concurso de méritos. Señaló que, aunque los provisionales en condiciones especiales pueden requerir medidas afirmativas por parte de la entidad nominadora, ello no desconoce el derecho preferente de quien superó el concurso y obtuvo lugar en la lista de elegibles.

Finalmente, indicó que la accionante no participó en el proceso de selección consultado en SIMO y reiteró que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó negar la acción en su contra y ordenar su desvinculación del trámite constitucional.

Por último, los demás vinculados guardaron silencio ante el requerimiento realizado.

V. ACERVO PROBATORIO

Dentro del legajo, se encuentran como elementos relevantes los siguientes:

- Derecho de petición del 05 de mayo de 2026
- Respuesta del 12 de mayo de 2026
- Resolución No. 169 del 02 de junio de 2004
- Copia de cedula de ciudadanía
- Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones
- Hoja de vida y anexos
- Acta de Posesión del señor Julián Andrés Díaz Barrera del 13 de mayo de 2026
- Certificación de la Oficina de Talento Humano y Bienestar Social del 06 de mayo de 2026
- Constancia de notificación a los integrantes de la lista de Elegibles de la Contraloría y de la CNSC
- Constancia de Publicación en la página web institucional
- Resolución No. 2189 del 09 de marzo de 2026

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para fallar este recurso de amparo, por ser Santa Marta el lugar de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante (artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) además, por las disposiciones del artículo 29 del Decreto - Ley 2591 de 1991 y por el Decreto 333 de 2021.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En el asunto sub-exámene MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA se encuentra legitimada por activa al interponer la presente acción de tutela, en nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, igualdad material, debido proceso administrativo y dignidad humana

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con relación a la legitimación por pasiva la Corte Constitucional ha dicho que: *“Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”¹⁹¹. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”¹*

De tal forma, la legitimación de la accionada se halla acreditada por pasiva, debido a ser la Contraloría General del Departamento del Magdalena, la entidad señalada de agredir los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, pues la actora era empleada en provisionalidad de la planta global de la accionada, entidad que determinó su desvinculación.

PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela, la cual es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, es decir, que no es procedente acudir a ella cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2591 de 1.991 por medio del cual reglamentó la acción de tutela. El objeto de la acción de tutela es de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza de aquellos, haga o deje de hacer algo, según se haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución Política.

Toda persona tendrá derecho a reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares cuando presten un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión, en virtud del art. 86 y el art. 42 del decreto 2591 de 1991.

INMEDIATEZ

Se considera que el presente asunto cumple con este requisito, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudencial, contado éste, desde que se consideraron vulnerados los

¹ Sentencia T – 005 de 2022. Magistrado Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Corte Constitucional

derechos fundamentales deprecados por la accionante, esto es desde su desvinculación en mayo de 2026 y la presente acción fue interpuesta en el mismo mes.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los hechos expuestos y del material probatorio recaudado en el expediente, corresponde a este despacho verificar, en primer lugar, si la presente acción de tutela resulta procedente para reclamar la protección invocada y, superado dicho análisis, determinar si los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, igualdad material, debido proceso administrativo y dignidad humana de la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA, presuntamente han sido vulnerados por la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con ocasión de la eventual desvinculación o declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, sin adoptar medidas tendientes a garantizar la continuidad de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones y la protección reforzada derivada de su condición de prepensionada y mujer adulta mayor.

Para resolver el anterior problema jurídico, el juzgado se referirá a: (I) Estabilidad laboral reforzada (II) resolverá el caso concreto.

De tal manera, en Sentencia T – 398 de 2025 la Corte Constitucional² se refirió al derecho a la Estabilidad laboral reforzada de trabajadores prepensionados expresando que:

1. El artículo 12 de la Ley 790 de 20023, estableció que, dentro del marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, tendrían una protección especial: (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica; (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y (iii) las personas que se encontrasen a menos de tres (3) años de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de vejez. Dicho artículo es el antecedente directo de lo que se ha determinado como “reten social” y ha contribuido a construir la figura de prepensionado en Colombia.
2. Igualmente, el Decreto 190 de 20034 precisó que las personas amparadas por esta protección gozan de estabilidad laboral reforzada mientras subsistan las condiciones que originaron la medida. Este amparo no responde únicamente a una disposición legal, sino que posee una finalidad constitucional que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, con el objetivo de resguardar derechos fundamentales como el mínimo vital y la igualdad, dando lugar a su aplicación en aquellos casos donde la desvinculación o terminación del contrato de trabajo pueden afectar gravemente las condiciones de vida del trabajador y de su núcleo familiar.
3. En la sentencia **T-186 de 2013**, la Corte Constitucional precisó que no debe confundirse la estabilidad laboral de prepensionado con la figura del “retén social”. Esto, pues mientras esta última es un instrumento legal específico, limitado a ciertos supuestos derivados de la liquidación o reestructuración de las entidades públicas, la estabilidad laboral de prepensionado es más amplia y se aplica en cualquier escenario donde el retiro del cargo ponga en riesgo los derechos fundamentales del trabajador. En esa medida, esta Corporación resaltó que “el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.
4. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado de manera consistente, pacífica y reiterada que la estabilidad laboral de los prepensionados “es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren *ad portas* de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”⁵. Esto, pues “se protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo”⁶.

² M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

³ “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al presidente de la República”.

⁴ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2016. Aunado a esto, la figura de estabilidad laboral reforzada de prepensionado se ha abordado en sentencias tales como la SU-897 de 2012, T-229 de 2017, T-325 de 2018, T-385 de 2020, T-002 de 2022 y T-374 de 2024.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018.

5. Ahora bien, la Corte ha resaltado que la protección a los prepensionados procede cuando la desvinculación laboral supone (i) una afectación al mínimo vital, pues el salario y la eventual pensión constituyen la única fuente de sustento económico, y (ii) una dificultad para integrarse nuevamente al mercado laboral debido a la edad de la persona⁷.

6. En conclusión, la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, o prepensionados, se predica tanto de empleados públicos como de trabajadores privados y es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación⁸.

4.1 . Estabilidad laboral reforzada de prepensionados afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Reiteración de jurisprudencia

7. El artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes que coexisten pero son excluyentes entre sí: (i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), en el cual se exige, a fin de obtener la pensión de vejez, 1.300 semanas cotizadas y una edad mínima (57 años para mujeres y 62 para hombres)⁹ y, (ii) el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el que no se exigen semanas ni edad, sino la acumulación de un capital suficiente para generar una pensión superior al 110 % del salario mínimo¹⁰. Sin embargo, si no se alcanza el capital, el gobierno, de conformidad con el principio de solidaridad, complementará el capital necesario para garantizar una pensión mínima al afiliado, siempre que este cumpla la edad de pensión y haya cotizado como mínimo 1.150 semanas¹¹.

8. La Corte a través de la sentencia **T-374 de 2024**, ya mencionada, definió que la estabilidad laboral de los prepensionados “es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación”. En línea con lo anterior, en la Sentencia **T-055 de 2020**, la Corte estableció las situaciones en las que el actor posee la condición de prepensionado en el RPM. Para ello, sintetizó la siguiente tabla:

Tabla 2. Condición de prepensionado en el RPM.

CONTEXTO DE LA PERSONA ¹²	CONDICIÓN DE PREPENSIONADO
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí

⁷ Corte Constitucional, sentencias **T-638 de 2016**: en esa providencia, la Sociedad de Comercialización Internacional de Azúcares y Mielles S.A. -CIAMSA- dio por terminada la relación laboral con Eleázar González Boucha sin tener en cuenta que, al momento de esta el actor tenía 60 años y 1247 semanas cotizadas. En esta oportunidad, la Sala destacó que “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales” y concluyó que la terminación del contrato de trabajo se produjo sin tener en cuenta que el accionante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez; **T-325 de 2018**: en esa ocasión, Soluciones Servicios y Empaques Solserpack S.A.S., dio por terminada la relación laboral con Luis Rodrigo Usma Marín a pesar de que al momento de la terminación, el accionante tenía 61 años y 1798.71 semanas cotizadas. En esa medida la Sala consideró que “aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad”; **T-385 de 2020**: en dicho asunto, la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria) terminó la relación laboral con Leila Adriana Díaz Osorio sin tener en cuenta que esta tenía 59 años y 1171,43 semanas cotizadas. En este caso, la Sala señaló que “la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso”.

⁸ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2023. Esta providencia declaró la inexecutable del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres y señaló que “en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se estableció que los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1° de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen por el Congreso, el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1000 semanas”.

¹⁰ Ley 100 de 1993, artículo 64 “Requisitos para obtener la pensión de Vejez”.

¹¹ Ib., artículo 65 “Garantía de Pensión Mínima de Vejez”. La Corte Constitucional a través de la sentencia C-054 de 2024, declaró la inexecutable de la expresión “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en relación con sus efectos para las mujeres.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024. El contexto de la persona se evalúa a partir del momento en que se produce la desvinculación.

b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

9. La protección constitucional de quienes tienen la calidad de prepensionados encuentra fundamento en el principio de solidaridad, el cual reviste especial fuerza vinculante cuando su aplicación se orienta a amparar a personas en situación de debilidad manifiesta. No obstante, esto no significa que todas las personas que consideran tener la calidad de prepensionados se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, ya que dicha situación debe ser demostrada por el accionante y analizada por esta Corporación, caso a caso.

10. Este mandato se desarrolla de manera expresa en la Constitución Política, la cual, a través del artículo 13 establece el derecho a la igualdad y la obligación estatal de garantizar su efectividad mediante acciones afirmativas dirigidas a proteger a grupos discriminados o marginados, incluyendo a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. Sumado a ello, el artículo 46 constitucional impone al Estado, a la sociedad y a la familia el deber concurrente de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, promoviendo su integración activa a la vida comunitaria y asegurando el acceso a los servicios de la seguridad social integral. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que esta especial protección se extiende a la salvaguarda del derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas mayores, quienes enfrentan grandes barreras para su vinculación laboral y que, por el esfuerzo acumulado a lo largo de su vida productiva, poseen una expectativa legítima y jurídicamente protegida de acceder a la pensión¹³.

Por otra parte, en Sentencia T – 253 de 2023 la Corte Constitucional¹⁴ se refirió al derecho a la estabilidad laboral reforzada expresando que:

(...) La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”¹⁵ (énfasis añadido)

No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora *“en la medida de las posibilidades”¹⁶*. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024.

¹⁴ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011. Fundamentos 10.1 y 10.2; sentencia T-443 de 2022. Fundamento 75.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2019.

méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez¹⁷. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”*¹⁸ (énfasis añadido).

VII. CASO CONCRETO

Los hechos expuestos por la parte actora constituyen el núcleo fáctico objeto de análisis en el presente proceso, el cual debe ser valorado por esta judicatura a partir del acervo probatorio obrante en el expediente y bajo estricto respeto de los mandatos legales y constitucionales vigentes. Ello con el fin de determinar, en primer lugar, si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y, de superarse dicho examen, establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, debe precisarse que el presente asunto versa sobre la desvinculación de la accionante, quien se encontraba nombrada en provisionalidad y cuyo retiro se produjo con ocasión al nombramiento del señor JULIAN ANDRES DÍAZ BARRERA en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 de la Contraloría General del Magdalena.

A partir de esta circunstancia, en principio podría afirmarse que la actora debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que:

*“(...) la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela; ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso (...)”*¹⁹.

En el asunto sub examine se advierte que la insubsistencia se fundamentó en una causa objetiva plenamente legítima: el nombramiento en periodo de prueba del señor JULIAN ANDRES DÍAZ BARRERA quien superó el concurso de méritos correspondiente al cargo citado de la CONTRALORÍA GENERAL DEL MAGDALENA. Tal circunstancia responde al mandato del artículo 125 de la Constitución Política, según el cual los empleos de carrera deben proveerse mediante concurso de méritos.

Así las cosas, considera el despacho que el medio de control contencioso no resulta eficaz para salvaguardar la estabilidad laboral reforzada que la accionante afirma ostentar, dado que la finalidad del proceso contencioso es controvertir la legalidad del acto administrativo, mas no garantizar la permanencia de un sujeto en condición de especial protección cuando su retiro obedece al ingreso de quien tiene mejor derecho por mérito. En consecuencia, se satisface el requisito de subsidiariedad y procede el estudio de fondo.

En el presente asunto, el acervo probatorio permite establecer que mediante Resolución No. 2189 del 09 de marzo de 2026, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 218801, perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la CONTRALORÍA GENERAL DEL

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018; Fundamento 62. “La ‘prepensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.” (énfasis añadido)

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019. Fundamento 2.

¹⁹ Sentencia T-253 de 2023

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ocupando el primer lugar el señor JULIÁN ANDRÉS DÍAZ BARRERA con un puntaje de 76.42. Asimismo, se acreditó que mediante Resolución No. 10058126 del 20 de abril de 2026 se efectuó el nombramiento en período de prueba del citado elegible, quien tomó posesión del cargo el día 13 de mayo de 2026.

Asimismo, obra en el expediente derecho de petición presentado por la actora del 05 de mayo de 2026, mediante el cual solicitó que se reconociera expresamente su condición de prepensionada, con fundamento en la Sentencia C-197 de 2023 y en la jurisprudencia constitucional sobre estabilidad laboral reforzada por prepensión.

De igual manera, pidió que se respetara dicha garantía y, en consecuencia, que la Contraloría se abstuviera de emitir cualquier acto administrativo que implicara su retiro, insubsistencia o desvinculación del cargo que venía desempeñando, hasta tanto cumpliera los requisitos necesarios para acceder a la pensión de vejez.

Subsidiariamente, en caso de que la posesión del elegible hiciera necesaria la entrega del cargo, solicitó que la entidad adoptara medidas orientadas a su reubicación temporal en un empleo igual, similar o equivalente, con el fin de garantizar la continuidad de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social hasta consolidar su derecho pensional.

Con ocasión a ello, la entidad accionada emitió respuesta calendada 12 de mayo de 2026, en la cual reconoció expresamente que la accionante se encontraba próxima al cumplimiento de los requisitos pensionales, ubicándola dentro del ámbito de protección jurisprudencial relacionado con la figura del prepensionado. No obstante, precisó que no resultaba jurídicamente viable acceder a la permanencia solicitada, por cuanto la desvinculación obedecía a una causal objetiva y constitucionalmente legítima consistente en la provisión definitiva del cargo mediante concurso público de méritos, conforme al artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

En ese sentido, se encuentra acreditado que la accionante nació el 30 de octubre de 1964 y cuenta actualmente con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media y registra 1.138 semanas cotizadas ante COLPENSIONES. Así, teniendo en cuenta que a partir del año 2026 el requisito exigido para las mujeres corresponde a 1.250 semanas de cotización, conforme a la reducción progresiva reconocida por la jurisprudencia constitucional, es claro que a la actora únicamente le restan 112 semanas para consolidar su derecho pensional, circunstancia que la ubica dentro del supuesto jurisprudencial relativo a quienes se encuentran a menos de tres (3) años de completar las semanas requeridas, pese a haber cumplido ya la edad exigida.

En consecuencia, resulta evidente que la accionante ostenta la calidad de prepensionada y, por ende, es sujeto de especial protección constitucional, de conformidad con los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias T-398 de 2025, T-253 de 2023 y T-055 de 2020, particularmente en el supuesto consistente en *“estar a tres años o menos de completar las semanas, pero ya contar con la edad”*.

No obstante, también se encuentra acreditado dentro del expediente que la desvinculación de la accionante obedeció a la necesidad de garantizar el derecho preferente de quien superó el concurso público de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles. Sobre el particular, en punto de la desvinculación de personas designadas en provisionalidad cuando son desplazados en beneficio de los ganadores de un concurso de méritos, la posición constante de la H. Corte Constitucional ha sido la siguiente: *“(…) si bien un nombramiento en provisionalidad es una forma de proveer una vacante, este mecanismo es transitorio y excepcional (...), pero no puede ser equiparada a una provisión en propiedad ni ser utilizada “para obstaculizar el acceso de quienes a través del concurso han demostrado ser los más capacitados para desempeñarse en propiedad”* (Sentencia SU-452 de 2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Adicionalmente, sobre el derecho de quien ocupe el cargo en provisionalidad y goza de protección contra despidos, precisó: *“aunque puedan gozar de una estabilidad laboral relativa o intermedia, esta situación no puede prevalecer o desconocer el principio del mérito que funda el sistema de carrera”*.

Incluso se ha reconocido que, en el evento de impedirle a un elegible el acceso al cargo para el cual concursó, so pretexto de resguardar la estabilidad laboral de un empleado en provisionalidad, se vulnerarían los derechos fundamentales de aquél. En palabras concretas, explicó la Corte que:

“(…) una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa al encontrarse próximo a pensionarse en un cargo en provisionalidad.”²⁰

En este punto entonces, es de destacar que, del proceder de la accionada no puede extraerse el quebrantamiento denunciado por la accionante, pues las razones del despido, a pesar de su difícil situación, no obedecieron a un motivo arbitrario o discriminatorio, dada la necesidad de abrir paso al vencedor en el proceso de selección.

Esto debe ser así, como quiera que la posibilidad de adquirir protección no implica que haya lugar a soslayar el deber de nombrar a quien corresponde, según el mérito demostrado, porque, insístase, *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”*. (Sentencia SU-446 de 2011, subraya del despacho).

Luego entonces, mal pudiera este despacho recriminar el despido que obedece a una *“causal objetiva”*, como lo es *“el nombramiento en propiedad de quien cumplió con los requisitos del concurso de méritos para el efecto”²¹*, sin perjuicio de que se adopten las medidas de protección a que haya lugar.

Ahora bien, aun cuando no se evidencia arbitrariedad en la decisión administrativa de desvinculación, lo cierto es que del expediente también se desprende una afectación cierta y actual a los derechos fundamentales de la accionante, particularmente a su mínimo vital y seguridad social, en razón a que manifestó que el salario derivado del cargo constituía su única fuente de ingresos, afirmación que no fue controvertida por la entidad accionada y que, además, encuentra respaldo en la inmediatez con la que acudió al presente mecanismo constitucional, precisamente ante el riesgo de interrupción de sus aportes al Sistema General de Pensiones cuando se encontraba a portas de consolidar su derecho pensional y tiene una edad avanzada respecto de la cual podría verse en serias dificultades de lograr otra ubicación laboral que garantice la culminación del aporte efectivo al Sistema de seguridad social en pensión, poniéndose en riesgo su legítimo derecho a acceder a ella.

Aunado a ello, obra certificación expedida el 06 de mayo de 2026 por la Jefe de la Oficina de Talento Humano y Bienestar Social de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en la cual se indicó que, revisada la planta global de personal de la entidad, no existían cargos vacantes de igual o equivalente denominación, código, grado, funciones o asignación salarial al empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 01 y que tampoco se registraban vacancias definitivas que permitieran la provisión inmediata de un cargo similar.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección reforzada de los prepensionados no se agota con el simple reconocimiento de dicha calidad, sino que impone a las entidades nominadoras el deber de desplegar acciones afirmativas orientadas a evitar la interrupción abrupta de las cotizaciones y a procurar, en la medida de las posibilidades, la continuidad laboral del servidor.

Entonces, es del caso repasar las enseñanzas del Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto a las mencionadas acciones afirmativas. Al respecto, se tiene que en la providencia T-318/25, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió una controversia de contornos similares al que nos ocupa, y reiteró:

“(…) ante la imposibilidad de nombrar a la persona en un cargo equivalente o con mejores condiciones, esta Corte ha señalado que es procedente que la entidad accionada priorice

²⁰ Sentencia T-433 de 2022.

²¹ STC3929-2023, Radicación n° 6600 1-22-13-000-2022-00418-02

al accionante para que sea nombrado en eventuales vacantes y que realice los pagos al Sistema General de Seguridad Social (...). (Negrillas del despacho)

En adición, en las consideraciones de ese mismo proveído, se planteó que el ahí tutelante estaba protegido por la calidad de prepensionado, a causa de la falta de algunas semanas de cotización, pese al cumplimiento del requisito de edad. Se destacó, igualmente, que era muy poco probable su reubicación en la planta de personal de la entidad que lo desvinculó para nombrar a quien superó un concurso de méritos, debido a la gran cantidad de aspirantes.

También expresó esa Corporación que, bajo tales condiciones *“la inclusión del accionante en una lista de personas con prioridad para ser nombradas ante una eventual vacante puede ser un remedio inocuo, pues los funcionarios de carrera que lleguen a ocupar las vacantes pueden mantenerse en el cargo de forma indefinida”*. Advirtió que existía un riesgo, en razón de la edad, de que el demandante en aquella tutela no pudiera acoplarse al actual mercado laboral para generar ingresos, y que fue muy limitado el análisis del ente público allá accionado, en lo que concierne a las vacantes que en verdad existen en sus diferentes oficinas a nivel nacional.

Como solución al dilema, sostuvo la Sala de Revisión que: *“Según la jurisprudencia de esta Corporación, la situación descrita es suficiente para ordenar a la entidad accionada que realice el estudio de la planta de personal y, de ser posible, reubique al accionante en una vacante equivalente o mejor a la que venía ocupando, siempre que el demandante esté de acuerdo; o de no ser posible su reintegro inmediato, la entidad priorice al accionante en caso de que se presente una eventual vacante”*. Y en la parte resolutoria de la citada sentencia, ordenó *“un estudio detallado de su planta global de personal”*.

Bajo ese entendido, este despacho considera que, si bien la desvinculación de la accionante obedeció a una causal objetiva legítima y constitucionalmente válida, no es menos cierto que, dadas sus condiciones particulares de vulnerabilidad y su proximidad a consolidar el derecho pensional faltándole menos de 150 semanas para ello, resulta necesario adoptar medidas concretas dirigidas a salvaguardar sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

Por consiguiente, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, realice un estudio exhaustivo y actualizado de su planta global de personal, con el fin de constatar la existencia de vacantes temporales o definitivas en empleos equivalentes o mejores al que ocupaba la accionante y certifique, dentro del término de Tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la existencia o inexistencia de dichas vacantes.

Asimismo, en el evento de existir vacantes temporales o definitivas disponibles de igual o similar categoría, funciones o asignación salarial a las desempeñadas por la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA, la entidad deberá tenerla en cuenta como primera opción para ser vinculada en provisionalidad, siempre que ello resulte jurídicamente viable y no implique desconocer derechos de carrera administrativa de terceros, debiendo efectuar el correspondiente nombramiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la identificación de la vacante.

De igual forma, se ordenará a la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que en caso de no existir en el momento vacantes temporales o definitivas disponibles de igual o similar categoría, funciones o asignación salarial a la desempeñada por la señora MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA en las que pudiera ser nombrada, dentro del término de las Setenta y Dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice la continuidad de la afiliación de la accionante **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, hasta tanto ésta consolide su derecho pensional o, en su defecto, sea vinculada nuevamente al campo laboral por parte de la Contraloría General Del Departamento Del Magdalena o por otra entidad de carácter público o privado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII - R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, trabajo, igualdad material y dignidad humana invocados dentro de la Acción de Tutela

interpuesta por **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, **realice un estudio exhaustivo de su planta global de personal**, con el fin de constatar la existencia de vacantes en empleos equivalentes o mejores al que ocupaba **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA**, y certifique al despacho en el término de Tres (3) días, siguientes a la notificación del fallo, la existencia o inexistencia de dichas vacantes. Que en el evento de existir vacantes temporales o definitivas disponibles de igual o similares condiciones y categoría a la que la accionante detentaba, deberá tener en cuenta como primera opción a la señora **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** para ocuparla en provisionalidad, debiendo ser nombrada, en un término máximo de cinco (5) días a la identificación de la vacante.

TERCERO: ORDENAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, que en caso de no existir en el momento, vacantes temporales o definitivas disponibles de igual o similar categoría, funciones o asignación salarial a la desempeñada por la señora **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** en las que pudiera ser nombrada; dentro del término de las Setenta y Dos (72) horas siguientes a la notificación del presente fallo, garantice la continuidad de la afiliación de la accionante **MARTHA CECILIA VILLANUEVA GARCÍA** al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, hasta tanto ésta consolide su derecho pensional o, en su defecto, sea vinculada nuevamente al campo laboral por parte de la Contraloría General Del Departamento Del Magdalena o por otra entidad de carácter público o privado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y, por secretaria, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento que no sea impugnado, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** que, de manera inmediata, procedan a notificar la presente sentencia a los integrantes de la correspondiente lista de elegibles vinculada al presente trámite constitucional, y, adicionalmente, a publicar íntegramente esta decisión en sus respectivas páginas web institucionales, como mecanismo de publicidad y garantía del debido proceso, con el fin de que los interesados tengan conocimiento de lo aquí resuelto y puedan ejercer los derechos que les asisten.

DISPONER, así mismo que, una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones ordenadas, las referidas entidades alleguen a este despacho las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro del término más breve posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4d5206836aa08332fa1e1fb5ab3ae4c5d7519497c60436ebf78dd55630d3d**

Documento generado en 27/05/2026 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>